



Administración del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Administración

Anuncio de notificación

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ECONOMIA Y HACIENDA EN GRANADA. Anuncio de notificación de 2 de diciembre de 2025 en procedimiento Resolución por la que se revoca la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 17 de noviembre de 2020, por la que se declara a la Administración General del Estado heredera abintestato de Encarnación Rojas Serrano.

2. MEMORIA.

I. Con fecha 17 de noviembre de 2020 la Dirección General Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado-Dirección General de lo Consultivo de 9 de marzo de 2020, dictó resolución por la que se declaraba a la Administración General del Estado única y universal heredera de Encarnación Rojas Serrano, con NIF 23*****-D, con adjudicación de los bienes y derechos de la herencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Asimismo, se reconocía a GERARDO ARÉVALO GALÁN, con NIF 30.*****-S la condición de denunciante en el expediente, con derecho a percibir, en concepto de premio, el diez por ciento de la parte que proporcionalmente correspondiese en el caudal líquido resultante a los bienes relacionados en su denuncia, conforme a lo previsto en el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, notificándose al denunciante el reconocimiento de su condición. Aceptada la herencia, se procedió a tomar posesión de los bienes que la integraban, así como a realizar las correspondientes actuaciones de administración y liquidación del caudal hereditario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 ter y 20 quater de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en los artículos 10 y 12 de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto. No obstante, la cuenta general del abintestato prevista en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, no ha sido formulada y, por tanto, no se ha aprobado la correspondiente resolución, ni se han llevado a cabo los trámites para la distribución de los tercios conforme al artículo 956 del Código Civil. Asimismo, no fue abonado el derecho al premio por la denuncia.

II. Con fechas 5 y 8 de abril de 2024 se recibió comunicación de reclamación de la herencia de la causante presentado por el representante de Ángeles Rojas Fernández y Enriqueta Rojas Jiménez, primas hermanas de la causante, alegando ser familiares con mejor derecho sobre la herencia que la Administración General del Estado, habiéndose presentado la correspondiente documentación justificativa, entre ella, el Acta notarial de requerimiento inicial de declaración de herederos abintestato y el Acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato.

III. Mediante acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato de fecha 19 de marzo de 2024, se declaran herederas abintestato de la causante: • Ángeles Rojas Fernández, hija de su tío Mariano Rojas Rivas, hermano del padre de la causante y, en consecuencia, prima de ésta; • Enriqueta Rojas Jiménez, hija de su tío Esteban Rojas Rivas, hermano del padre de la causante y, en consecuencia, prima de ésta.

IV. Por tanto, de la documentación presentada por la representación de Ángeles Rojas Fernández y Enriqueta Rojas Jiménez, se constata que han sido declaradas mediante acta de notoriedad herederas de la causante, resultando ser primas hermanas de ésta y, por tanto, parientes colaterales en cuarto grado. Por otra parte, si bien no puede descartarse que existan otros herederos con igual derecho que las citadas primas de la causante, éstas han acreditado mejor derecho a la herencia que el Estado.

V. En cuanto al procedimiento a seguir en los casos en que, habiendo sido declarada la Administración General del Estado heredera abintestato por resolución administrativa, se persone un tercero que acredite un mejor derecho sobre la herencia, la Abogacía General del Estado concluyó en su informe de 14 de julio de 2020 (Ref. A.E.H.33/20 - R-617/2020) lo siguiente:

“...resulta admisible y aconsejable, como se indicó en el anterior informe de este Centro Directivo de 30 de septiembre de 2016, la revocación por la propia Administración de la declaración de heredero abintestato a favor del Estado con sujeción al principio de <>, esto es, con aplicación en la revocación de los mismos requisitos o formalidades exigidos para aprobar el acto de cuya revocación se trate. Ello se traduce en la competencia del Director General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, para acordar la revocación de la declaración administrativa que indebidamente atribuyó al Estado la condición de heredero abintestato, desconociendo la existencia, debidamente acreditada, de un tercero con mejor derecho sobre la herencia.”

De conformidad con el criterio establecido por la Abogacía General del Estado en su informe 75/21 de 26 de octubre de 2021, corresponde al Director General del Patrimonio del Estado revocar las resoluciones declarativas de la condición de heredera abintestato de la Administración General del Estado, sin que esta competencia se encuentre expresamente delegada.

Por otra parte, como se indicó por la Abogacía General del Estado en su informe 10/22 (R.494/2022), de 1 de julio de 2022:

“El acta notarial es, en suma, el cauce procedimental legalmente previsto en la legislación vigente para obtener la declaración de heredero abintestato, y su tramitación exige la aportación por los interesados de documentos oficiales y certificaciones registrales, la práctica de declaraciones testificales y la publicación de anuncios, elementos probatorios que, valorados en su conjunto, permitan al notario, como profesional especialista en Derecho Civil y órgano competente legalmente designado al efecto, emitir un juicio de notoriedad de los hechos expuestos, con reserva expresa del derecho de quienes se consideren perjudicados a instar el juicio declarativo que corresponda en defensa de sus intereses.

Cabe suponer fundadamente que, cuando los comparecientes aporten un acta notarial para acreditar su condición de herederos abintestato, el notario interviniente habrá examinado detenida y adecuadamente su grado de parentesco y su condición de herederos, a partir, cuanto menos, de certificaciones del Registro Civil, siendo así que, conforme al artículo 81.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, las certificaciones ‘se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil’.

El acta notarial, autorizada con sujeción a todos los trámites indicados, contiene un juicio de notoriedad del fedatario público interviniente sobre la condición de únicos herederos abintestato de los interesados que constituye, en principio, prueba suficiente de su mejor derecho sobre la herencia que el que corresponde al Estado. Acreditada la existencia de algún pariente de los llamados a heredar al causante intestado conforme a los artículos 935 y siguientes del Código Civil, el Derecho del Estado sobre los bienes y derechos hereditarios (artículo 956 del Código Civil) forzosamente decae”.

VI. Por lo que respecta al reconocimiento del derecho al premio, resulta ser un acto administrativo cuyo requisito esencial e imprescindible es que se produzca la sucesión de la Administración General del Estado como heredera del causante. La Abogacía del Estado en su informe de 30 de septiembre de 2016 (Ref 45/16 – R-684/2016) señala en el apartado III, C) punto 4, que: “Siendo, pues, el acto de distribución del caudal hereditario un acto administrativo, y adoleciendo de invalidez por consecuencia de la indebida declaración de heredero abintestato a favor del Estado (la resolución judicial o la resolución del Director del Patrimonio del Estado que dejen sin efecto la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado privan de soporte jurídico al acto de reparto del caudal relicto), lo procedente es la revisión de oficio del acto de distribución del caudal hereditario. En este punto, y a la vista de la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes nº 6/97, de 17 de abril de 1997; 528/2005, de 11 de mayo de 2005; 990/2007, de 21 de junio de 2007; 709/2015, de 24 de septiembre, entre otros) sobre la configuración y alcance de la causa de nulidad de pleno derecho que establece el artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC y el artículo 47.1.f) de la LPAC -<>-, puede afirmarse, que, en principio, sería apreciable esta causa de nulidad de pleno derecho.”

VII. De acuerdo con lo expuesto, al existir otros herederos con mejor derecho sobre la herencia procede revocar la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato de Encarnación Rojas Serrano y la adjudicación a su favor de los bienes y derechos de la herencia, efectuadas mediante resolución de 17 de noviembre de 2020 y, por otra parte, solicitar la iniciación del procedimiento para revisar el reconocimiento del derecho a premio a favor de Gerardo Arévalo Galán, con NIF 30.*****-S, puesto que tal reconocimiento depende de que la Administración General del Estado tenga efectivamente la condición de heredera de la causante.

VIII. El informe de la Abogacía del Estado en Granada de 20 de septiembre de 2024, una vez analizada la documentación presentada concluye que: “a la vista del juicio de notoriedad del fedatario público, a priori existe prueba suficiente del mejor derecho de D^a Ángeles Rojas Fernández y D^a Enriqueta Rojas Jiménez sobre la herencia de D^a Encarnación Rojas Serrano que el que corresponde al Estado, y la documentación aportada es adecuada para promover la revocación de la resolución de la declaración de heredero abintestato.”

IX. Asimismo, la Abogacía General del Estado-Dirección General de lo Consultivo, en su informe de 20 de octubre de 2025 presenta las siguientes conclusiones: "Primera. - Se informa favorablemente la propuesta de revocación de la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 17 de noviembre de 2020, por la que se declaró a la Administración General del Estado heredera abintestato de D^a Encarnación Rojas Serrano. Segunda. - Procede instar la revisión de oficio del acto administrativo de concesión del derecho al premio en su día reconocido, en condición de denunciante, a D. Gerardo Arévalo Galán."

3. PROPUESTA Considerando lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ACUERDA:

Primero. - Revocar la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato de Encarnación Rojas Serrano (NIF 23*****-D), así como la correspondiente adjudicación de los bienes y derechos de la herencia acordadas por esta Dirección General mediante Resolución de 17 de noviembre de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la existencia debidamente acreditada de terceros con mejor derecho a la herencia.

Segundo. - Los bienes y derechos de la herencia o, en su caso, el valor de su liquidación (descontando los gastos efectuados) se entregarán a quien resulte declarado heredero conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Tercero. - La presente resolución se notificará al denunciante y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, en la página web del Ministerio de Hacienda y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos donde se publicó la Resolución que se revoca, indicando que la misma podrá ser recurrida por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento mediante recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Subsecretaría de Hacienda conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1, 114 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Cuarto. - Dar traslado de la presente resolución al órgano competente para que, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda a la revisión de oficio del acto administrativo de reconocimiento a GERARDO ARÉVALO GALÁN, con NIF 30*****-S de la condición de denunciante con derecho a percibir el premio por la comunicación del fallecimiento de ENCARNACIÓN ROJAS SERRANO (NIF 23*****- D) conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1393/2009, de 28 de agosto. Granada, 2 de diciembre de 2025.- La Delegada de Economía y Hacienda en Granada.- ELISABETH FERNÁNDEZ PUERTAS

En Granada a 2 de diciembre de 2025
Firmado por: Elisabeth Fernández Puertas